

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **EDISON FERLEY ARROYAVE HINCAPIE**
ACCIONADOS: UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE
DEL CAUCA - **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA**

EDISON FERLEY ARROYAVE HINCAPIE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 15.815.921, obrando en nombre propio y en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho para instaurar la presente acción constitucional contra en la Unidad Ejecutora de Saneamiento – UES del Valle del Cauca – Departamento del Valle del Cauca, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al debido proceso, consagrados en la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Laboré en provisionalidad en la Globaliza de la Unidad Ejecutora de Saneamiento – UES del Valle del Cauca Valle del Cauca, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 5 desde el 16 de Diciembre de 201, acta de posesión No. 44.

SEGUNDO: Mediante resolución No. TH0235 del 9 de Marzo de 2020, se me notificó insubsistencia del cargo por provisión definitiva del empleo con OPEC No. 70115 ofertada en la convocatoria Número 437 de 2017 del Valle del Cauca.

TERCERO: Mediante acción de tutela solicité protección a mis derechos fundamentales al mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada, el cual fue tutelado mediante la sentencia de primera instancia No. 082 del 25 de Junio de 2020, proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Cali, bajo el radicado 2020-00077 y donde ordenaron mi reintegro.

CUARTO: En segunda instancia por apelación de la demandada, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali mediante sentencia de segunda instancia No. 034 del 21 de Agosto de 2020, revocó la sentencia No. 082 del 25 de Junio de 2020, notificada el 24 de Agosto de 2020.

QUINTO: El 25 de Agosto de 2020 fui hospitalizado en la clínica de salud mental Montesana, por trastornos de humor, orgánico, trastorno de ansiedad, remitido por psiquiatría de su eps.

SEXTO: Estando ya hospitalizado, la accionada Unidad Ejecutora de Saneamiento – UES del Valle del Cauca, procedió a notificarme mi despido sin tener en cuenta que estaba internado en la clínica de salud mental Mentésana.

SEPTIMO: Por los hechos narrados es que le solicito señor Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales violados por el accionado.

FUNDAMENTOS LEGALES

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Sentencia T-611 de 2001, Corte constitucional, M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, manifiesta con respecto del derecho al trabajo lo siguiente:

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación legal respecto a su protección

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

Sentencia T-157/14, Corte Constitucional, M.P. Maria Victoria calle Correa.

**DERECHO AL MINIMO VITAL-Definición/DERECHO AL MINIMO VITAL-
Requisitos para acreditar vulneración**

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sentencia C-341/14 del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted señor Juez Constitucional:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al debido proceso.
2. Dejar sin efectos el acto administrativo con el cual proceden a despedirme, estando hospitalizado en la clínica de salud mental Mentasana.
3. ORDENAR a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca - Departamento del Valle del Cauca, que deje sin efectos o declare la nulidad del decreto, mediante el cual me declaran como insubsistente.
4. ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca, que respete mi condición de prepensionada hasta el momento en que cause mi derecho pensional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Copia resolución No. TH0235 del 9 de Marzo de 2020.
2. Copia de sentencia de primera instancia No. 082 del 25 de Junio de 2020, proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Cali, bajo el radicado 2020-00077.
3. Copia de sentencia de segunda instancia No. 034 del 21 de Agosto de 2020.
4. Copia de la historia clínica expedida por clínica de salud mental Mentasana.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico: edisonarroyave05@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDISON FERLEY ARROYAVE HINCAPIE
C.C. No. 15.815.921